

23/05/17
25/5/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

25 MAYO 2017



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor.
Hanna Sabagh Gomez
Representante Legal
Zocriadero AGROZOCRIA S.A.
Calle 31 # 23 - 50
Barranquilla- Atlántico

2-002507

Ref. RESOLUCION N° - 00035125 MAYO 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

bapad

Exp:1502-002;1509-003
Elaboro: M.L. Abogada
Revisó: Lilibiana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental.



64

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 3 5 1 DE 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Auto N°00001250 del 16 de Diciembre de 2011, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., identificado con Nit 800.141.853-2, representado legalmente por el señor Hanna Sabagh Gómez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, la notificación del acto administrativo en comento se surtió por Edicto N°319 de 2012 desfijado el día 22 de mayo del 2012.

Que el día 16 de abril de 2012 de manera verbal la Alcaldesa Municipal de Repelón interpuso queja ante funcionarios de esta Corporación, en donde se comentó acerca de los vertimientos realizados por parte del Zoocriadero hacia el arroyo contiguo al predio donde se realiza la actividad productiva, en esta queja se expresa la inconformidad por parte de la población del municipio de Repelón acerca de la contaminación que presuntamente se está llevando a cabo por la descarga de estas aguas hacia el Embalse El Guájaro.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento ambiental realizado al permiso de vertimientos líquidos, PMA, a las actividades del Zoocriadero y a la queja interpuesta por la Alcaldía Municipal de Repelón mencionada en el inciso anterior; debido a las descargas de aguas residuales provenientes por el Zoocriadero, en la que se determinó el incumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 5 del Artículo 24 referente a la prohibiciones de vertimientos y de igual forma la violación del Art 50 el cual establece la renovación de los permisos de vertimientos líquidos.

Que del seguimiento realizado por esta Corporación y de los Concepto Técnicos N°s 00478 del 6 de Septiembre de 2011y 0000246 del 25 de Abril de 2012, emitidos por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental se evidencia que a la fecha en que fueron realizados el seguimiento y en la actualidad no reporta ningún documento que de fe del cumplimiento de los repetitivos requerimientos impartidos al zoocriadero por parte de esta Corporación.

Que en consecuencia de lo anterior se procedió mediante Auto N° 001163 del 2012 a Formular los siguientes cargos al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., identificado con Nit 800.141.853-2, representado legalmente por el señor Hanna Sabagh Gómez, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto Único 1076 de 2015 : *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*
- Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010 - hoy Decreto Único 1076 de 2015, *Toda vez que no se realizaron los tramite pertinentes para la renovación de permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad”* ”

RESOLUCIÓN N^o: 000351 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al representante legal, se procedió mediante Aviso N° 00180 del 31 de Julio de 2013, a surtir el trámite de la notificación.

Que en relación con el mencionado Auto no se presentaron solicitudes de pruebas ni se formularon cargos.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El proceso de investigación al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., nace al realizar informe técnico para tasar la respectiva sanción (multa) por incumplimiento de la normativa ambiental colombiana, originándose el informe Técnico N° 001586 del 23 de Diciembre de 2016, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., se encuentra desarrollando normalmente su actividad productiva; de acuerdo a lo revisado en el expediente la empresa cuenta con permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución No. 246 del 06 de Mayo de 2015, sin embargo se ha establecido que no se viene dando cumplimiento a las obligaciones de acuerdo con la medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio ambiental del que habla la Resolución No. 0008 del 08 de Enero de 2016.

EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 1163 del 30 de Noviembre de 2012.	<p>Formular los siguientes cargos al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:</p> <p>- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 "Se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)".</p> <p>- Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, toda vez que no se realizaron los trámites pertinentes para la renovación del permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad.</p>		x	<p>- Mediante Aviso No. 180 del 31 de Julio de 2013, se da por notificado el presente Auto.</p> <p>- De acuerdo a lo revisado en el expediente de la empresa, se ha podido establecer que cuenta con el permiso de vertimientos líquidos (Resolución No. 246 del 06 de Mayo de 2015), sin embargo en distintas ocasiones se ha recibido quejas por afectación al Arroyo "El Banco".</p>

TASACIÓN DE MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción al Zoocriadero Agrozocria S.A., aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de

RESOLUCIÓN No: 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

Para estos casos se trata de una Infracción que no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo, referentes al incumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones.

Los hechos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que generan

RESOLUCIÓN N^o: - 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

riesgos potenciales de afectación que son: incumplimiento del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy día Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

Por otra parte, en el dispone primero del Auto No. 1163 de 2012 establece: “Formular los siguientes cargos al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello”, así:

1. Cargo uno: *Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 -hoy Decreto Único 1076 de 2015 “Se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...).”*

2. Cargo dos: *Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010- hoy Decreto Único 1076 de 2015, toda vez que no se realizaron los trámites pertinentes para la renovación del permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad.*

Beneficio Ilícito (B): *se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*

$$B = \sum Y_1 Y_2 Y_3$$

Ingresos directos Y_1 :

No hay extracción ilegal de recurso, ni tampoco había comercialización ni ventas de algún recurso. Se tomara el valor de $Y_1 = 0$

Costos evitados Y_2 :

Permiso de vertimientos líquidos

El Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., al no realizar el trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos incurrió en un costo evitado, que de acuerdo a la Resolución No. 000036 de 22 de Enero de 2016 (emitida por la C.R.A) corresponde a un valor de tres millones novecientos quince mil cuatrocientos quince pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.915.415,88); es de importancia aclarar que si la empresa no presenta la solicitud para la renovación del permiso de vertimientos dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, se deberá solicitar y tramitar nuevamente el permiso como si fuera por primera vez, y se pagará el costo asociado a este trámite. Asimismo por no contar con este permiso evitó el costo del seguimiento ambiental anual (2.821.791,11) por este instrumento de control.

Teniendo en cuenta los costos evitados se hará el cálculo desde el momento que se inicia la investigación, el día 16 de Diciembre de 2011 hasta el día 11 de Noviembre de 2014, fecha en la cual la empresa presenta la solicitud del trámite del permiso de vertimientos líquidos; es decir que corresponde a tres (3) años.

$$3 \times \$ 2.821.791,11 = \$ 8.465.373,33$$

$$C_E = \$ 3.915.415,88 + \$ 8.465.373,33 = \$ 12.380.789,21$$

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

$$y_2 = \$ 12.380.789,21 * (1 - 0.33) = \$ 8.295.128,77$$

Donde T se toma como una sociedad comercial (33%)

Costos de retraso Y₃: El cálculo de esta variable es dificultoso por lo tanto se tomará un valor de cero (0) con el fin de no incurrir en errores.

Ingresos directos Y1	Costos evitados Y2	Costos de retraso Y3	Beneficio
0	\$ 8.295.128,77	0	\$ 8.295.128,77

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. A continuación se presenta la expresión matemática para el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

$$B = \frac{8.295.128.77 (1 - 0.5)}{0.5} = 8.295.128.77$$

dónde:

P = Capacidad de detección (Baja=0.4, media=0.45 y alta=0.5). En este caso la capacidad de detección es alta = 0.5, debido a que la Corporación realiza seguimientos constantes a la empresa ENEGIZAR S.A.S.

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde la notificación hasta la elaboración del concepto del incumplimiento de los requerimientos.

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

1. Cargo uno: Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978- hoy Decreto Único 1076 de 2015 “Se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)”.

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial el día 16 de Diciembre de 2011, el cual corresponde al día en el que se inició la investigación.

Fecha final: Teniendo en cuenta que la empresa, solo hasta el día 11 de Noviembre de 2014 hizo nuevamente la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, se toma como factor de temporalidad el máximo valor debido a que han transcurrido más de 365 días.

2. Cargo dos: Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010- hoy Decreto Unico 1076 de 2015, toda vez que no se realizaron los trámites pertinentes para la renovación del

RESOLUCIÓN No: - 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad.

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial el día 16 de Diciembre de 2011, el cual corresponde al día en el que se inició la investigación.

Fecha final: Teniendo en cuenta que la empresa, solo hasta el día 11 de Noviembre de 2014 hizo nuevamente la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, se toma como factor de temporalidad el máximo valor debido a que han transcurrido más de 365 días.

Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Días	Promedio de días
1	16 de Diciembre de 2011	11 de Noviembre de 2014	> de 365 días	> de 365 días
2	16 de Diciembre de 2011	11 de Noviembre de 2014	> de 365 días	

Por lo tanto la temporalidad es: $\alpha = 4$

Cargo uno:

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o * m$$

Dónde:

r : Riesgo.

o : Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.8 alta).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde :

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso al Zocriadero AGROZOCRIA S.A., mediante Auto No. 1163 del 30 de Noviembre de 2012.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD QUE	BIENES DE PROTECCIÓN
---------------	----------------------

RESOLUCIÓN No: **000351** DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	GENERA EL VERTIMIENTO	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA
Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 hoy Decreto Unico 1076 de 2015 "Se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)".	VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD.	X	X	X	X	X

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	5	Se prevé que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
RV:	3	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 25$$

RESOLUCIÓN N.º - 000351, DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LAS AGUAS SUBTERRANEAS		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 3$$

$$I = 21$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL SUELO		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 3$$

$$I = 21$$

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FAUNA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FLORA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 21$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{25 + 21 + 21 + 19 + 21}{5}$$

$$I = 21.4$$

La importancia de la afectación se califica como **MODERADO**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación **MODERADO**, se tiene:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 50$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

El vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin ningún tipo de tratamiento es causante de ciertos problemas ambientales en donde se ven afectados varios recursos naturales tales como: contaminar o eutroficar las aguas, afectar el normal desarrollo de la flora o fauna y causar daño o poner en peligro la salud humana. Por tanto la probabilidad de ocurrencia es **ALTA = 0.8**

Entonces tenemos que:

$$r = o * m$$

$$r = 0.8 * 50$$

$$r = 40$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en 2016 (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 689,454) * 40$$

$$R = \$304.187.104,8$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN Nº: 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Entonces α : 4

De donde $(\alpha * i) = (304.187.104,8) \times (4) = \$1.216.748.416$

2. Cargo dos: Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, toda vez que no se realizaron los trámites pertinentes para la renovación del permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r : Riesgo.

o : Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.8 alta).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., mediante Auto No. 1163 del 30 de Noviembre de 2012.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	BIENES DE PROTECCIÓN				
	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA

RESOLUCIÓN No: - 000351 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Transgresión del Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, toda vez que no se realizaron los trámites pertinentes para la renovación del permiso de vertimientos líquidos exigible para llevar a cabo su actividad.	X	X	X	X	X
---	---	---	---	---	---

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 3$$

$$I = 21$$

RESOLUCIÓN No: 000351 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LAS AGUAS SUBTERRANEAS		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	1	Se prevé que el efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 3$$

$$I = 19$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL SUELO		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecer oportunas medidas correctivas, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 3$$

$$I = 21$$

RESOLUCIÓN N^o: 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FAUNA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FLORA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{21 + 19 + 21 + 19 + 19}{5}$$

$$I = 19.8$$

La importancia de la afectación se califica como **LEVE**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m)

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación **LEVE**, se tiene:

RESOLUCIÓN No: - 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 35$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

Es claro que el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, genera que la Corporación no evalúe y controle la eficiencia del sistema de tratamiento, como tampoco se estudie si los parámetros están cumpliendo con la normatividad ambiental vigente. Teniendo en cuenta que la empresa ya cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, la probabilidad de ocurrencia es **Moderada = 0.6**.

Entonces tenemos que:

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 35$$

$$r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en 2016 (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 689,454) * 21$$

$$R = \$159.698.230$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha * j) = (159.698.230) \times (4) = \$638.792.920$

$(\alpha * j) = 1.216.748.416 + 638.792.920 / 2 = \$ 950.270.668$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A):

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que la empresa tomó los correctivos necesarios consistentes en la mitigación y compensación del daño tramitando ante la Corporación el permiso de vertimientos líquido y construcción de un sistema de tratamiento de las aguas residuales, se tienen que $A = - 0.4$.

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta que el infractor es una micro empresa).

Multa = $B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Dónde:

B: \$ 8.295.128,77

$(\alpha * R)$: \$ 950.270.668

A: - 0.4

Ca: 0

Cs: 0,25

Multa = \$ 8.295.128,77 + [(\$950.270.668) * (1 + (-0.4)) + 0] * 0,25

Multa = \$ 150.835.729

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que:

A partir de la revisión del expediente y de la aplicación de lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se presenta la siguiente conclusión:

- El Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., impactó de manera importante los bienes de protección ya que se encontraba descargando sus Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) sin ningún tipo de tratamiento; bajo esta circunstancia surgió el Auto No. 1163 de 2012 en el cual se formulan unos pliegos de cargo, cuyo Auto fue notificado por aviso el 31 de Julio de 2013; sin embargo, la empresa solicita ante la Corporación permiso de vertimientos líquidos el 11 de Noviembre de 2014, es decir, algo más de un año sin tomar los correctivos de la situación.

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

RESOLUCIÓN N.º: 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dicho lo anterior esta Corporación considera pertinente imponer multa al Zoocriadero en comento toda vez que frente a una conducta omisiva, al no haber adelantado frente a esta entidad la respectiva renovación del permiso de vertimientos encontrándose a la fecha vencido, y por consiguiente con el actuar del Zoocriadero Agrozocria S.A., se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión uno de los motivos generadores de la presente Sanción

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., identificado con Nit 800.141.853-2, representado legalmente por el señor Hanna Sabagh Gómez, ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico con la imposición de una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$150.835.729), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 000351 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al municipio de Repelón, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

25 MAYO 2017

Exp: 1502-002;1509-003

Elaboro: M. Laborde Ponce. Contratista

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental

VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)